



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 036/14

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### 1. DECLARA LA NULIDAD DEL ACUERDO No. 009 DEL 10 DE MAYO DE 2004, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARBOLETES (ANTIOQUIA) - ALUMBRADO PÚBLICO

Señaló la Sala:

- El artículo 72 de la Ley 136 de 1994 establece que los proyectos de acuerdo municipal deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.
- El demandante alegó que el proyecto 007 de 2004, posteriormente aprobado como el Acuerdo 009 de 2004, fue presentado sin motivación, valga decir, sin exposición de motivos. Lo anterior fue confirmado de manera expresa por el municipio demandado cuando señaló que la exposición de motivos del proyecto fue realizada de manera oral por el Alcalde Municipal.
- En vista de que el municipio demandado admitió que no cumplió el requisito previsto en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, es claro que el acuerdo demandado se expidió irregularmente y, en consecuencia debe ser anulado. (**Sentencia del 30 de enero de 2014, expediente 18630**).

#### 2. SE ESTÁ A LO RESUELTO EN SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN, NÚMERO INTERNO 19398<sup>1</sup>, QUE ANULÓ EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 3° DE LA ORDENANZA 012 DEL 7 DE MAYO DE 2009, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA - IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL

---

<sup>1</sup> Informada en nuestro Boletín Tributario No. 134 del 14 de agosto de 2013



Reitera su jurisprudencia así:

*“Bajo el entendido que los contratos suscritos por el departamento con los municipios son pasibles de gravarse con el impuesto de estampillas, no así los contratos que estos últimos suscriben con terceros distintos del departamento, se declara la nulidad del literal b) del artículo 3° de la Ordenanza 012 del 7 de mayo del 2009”. (Sentencia del 11 de febrero de 2014, expediente 19397).*

**3. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 359 DE 2011, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CUPOS DE BIENES IMPORTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL AÑO 2011”**

Puntualizó la Sala:

- La norma acusada no desconoce la Ley 488 de 1998, ya que ésta se refiere a la exención de tributos aduaneros respecto de todas las importaciones que se hagan a través del Puerto de Leticia y el decreto demandado no hizo otra cosa que reiterar dicha exención en relación con el IVA, que es un tributo aduanero.
- La Ley 1004 se refiere específicamente a las importaciones realizadas en desarrollo del llamado “*Convenio Colombo-Peruano*” y regula la exención de alimentos para consumo humano y animal, importados del Perú, y con destino al departamento del Amazonas. Es decir, el reglamento corrobora la exención contemplada en la Ley; ajustándose éste a derecho. **(Sentencia del 11 de febrero de 2014, expediente 18973).**

**4. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO 015 DEL 21 DE AGOSTO DE 2000, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CURILLO (CAQUETÁ) - ALUMBRADO PÚBLICO**

Acentuó la Sala:

- El acuerdo acusado fue expedido en ejercicio de las facultades que en materia tributaria le reconoce la constitución política a las entidades territoriales y con fundamento en la autorización conferida por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915; por lo tanto, éste se



ajustó a derecho. (Sentencia del 11 de febrero de 2014, expediente 18677).

**5. NO EXISTIÓ VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, YA QUE EL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN SE AJUSTÓ A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS 122 DE 1998 Y 12 DE 2005, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA)**

Para el caso concreto, la Sala precisó:

- El artículo 6° del Acuerdo 12 de 2005, expresamente dispuso que la liquidación de la contribución por valorización se debía hacer atendiendo las características diferenciales más sobresalientes de los predios y las circunstancias que los relacionan con la obras, directriz que fue observada por el Alcalde al momento de realizar el estudio de factibilidad y fijar la tarifa de la contribución; razón por la cual, no procede declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, proferidas por el Alcalde de Pereira. (Sentencias del 11 de febrero de 2014, expedientes 18408 y 18858).

**6. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACUERDO QUE REGULÓ EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE FRESNO (TOLIMA) Y QUE FUNDAMENTÓ LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CONLLEVA A QUE EL SOPORTE JURÍDICO DE DICHS ACTOS DESAPARECIÓ, DANDO LUGAR AL DECAIMIENTO DE LOS MISMOS**

Subrayó la Sala:

- Mediante el Acuerdo 012 del 5 de junio de 1998, el Concejo Municipal de Fresno, Tolima, estableció el impuesto de alumbrado público, el cual fue declarado nulo por la Alta Corporación<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, sentencia del 6 de mayo de 2010, expediente con radicación número 73001-23-31-000-2006-00094-01, consejero ponente Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta



- Los actos administrativos acusados<sup>3</sup> se fundamentaron en el acuerdo antes mencionado; razón por lo cual, al no existir una situación jurídica consolidada, los efectos del fallo de nulidad son aplicables al presente caso.
- Sobre este punto la Corporación expresó:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, y siguiendo la posición fijada por esta Sala los efectos de un fallo de nulidad de un acto de carácter general son ex nunc, respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, esto es, no se afecta la situación jurídica. En cuanto a las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas que se debaten ante las autoridades administrativas o ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el efecto es inmediato...”.* (Sentencia del 11 de febrero de 2014, expediente 18534).

**7. LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO SON LAS QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y TODAS ELLAS SE REFIEREN A HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ESTÁN PRESENTES DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO. ES DECIR, PARA QUE SE CONFIGURE UNA CAUSAL DE NULIDAD, EL ACTO DEBE NACER VICIADO**

Recalcó la Sala:

- Por el contrario, los problemas que se presentan con la ausencia de notificación, o con las notificaciones defectuosas del acto administrativo, son obviamente posteriores al acto mismo y, lejos de producir su anulación, pueden eventualmente ocasionar su inoponibilidad o su pérdida de fuerza ejecutoria. (Sentencia del 11 de febrero de 2014, sentencia 18456).

**8. REITERA QUE EL HECHO DE QUE SE COBRE POR LA ENTRADA A LOS CENTROS DE RECREACIÓN DE PROPIEDAD DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN NO IMPLICA QUE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN ESAS INSTALACIONES**

<sup>3</sup> Resolución 006 del 13 de octubre de 2005 y sus confirmatorias, Resoluciones 001 del 15 de febrero de 2006 y 132 del 28 de marzo del mismo año, mediante las cuales el municipio de Fresno, Tolima, liquidó el impuesto de alumbrado público a la actora

OROZCO  
&  
asociados



**SEAN OBJETO DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.  
(Sentencia del 11 de febrero de 2014, expediente 18503).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO  
25 de febrero de 2014

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co

[www.albaluciaorozco.com](http://www.albaluciaorozco.com)